

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

I. Organización

508. *Las disposiciones de carácter general.*

«...que no son otras que aquéllas que sean formalmente administrativas y materialmente legislativas...»

(STS 26.4.1966. Sala 5.ª)

509. *En materia de incorporación de términos municipales hay un amplio margen de libertad de apreciación en el Consejo de Ministros.*

«...pues sólo aquel órgano superior de la jerarquía administrativa puede valorar con acierto las circunstancias de todo orden que en momento

y ocasión determinados definen el interés general y conjugan éste con el particular de las Corporaciones afectadas...»

(STS 13.5.1966. Sala 4.ª)

510. *Cuando se trate de entidades o corporaciones o cuerpos dispuestos con organización jerárquica, corresponden tan sólo al ente o grado supremo la legitimación activa para ejercitar las acciones contencioso-administrativas.*

«...contra las disposiciones de carácter general de la Administración pública y no a los grados o escalones inferiores de ámbito local, comarcal o provincial...»

(STS 24.5.1966. Sala 3.ª)

II. Personal

511. *La disposición que fija coeficientes multiplicadores a los funcionarios es de naturaleza administrativa.*

«... puesto que si bien es cierto que, desde el punto de vista subjetivo, la mentada disposición es acto que emana del Gobierno, es decir, del Consejo de Ministros, no es menos exacto que su contenido no se refiere a ninguna cuestión de naturaleza política sino administrativa...»

(STS 27.4.1966. Sala 5.^a)

512. *La falta de fondos recaudados a los contribuyentes descubierta en una oficina recaudatoria de contribuciones, da lugar a responsabilidades enmarcables en una triple vertiente.*

«... civil, penal y disciplinaria, exigibles ante las respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la específica normativa de cada una de ellas...»

(STS 2.5.1966. Sala 5.^a)

513. *La falta de fondos recaudados a los contribuyentes como tal hecho tipifica la infracción disciplinaria.*

«... de la que es único responsable ante la Hacienda el recaudador...»; «dentro del marco administrativo ha de afirmarse la intrascendencia de sea él o sean empleados suyos los que realizaron la sustracción o se aprovecharon de los fondos públicos, como intrascendente es también que ese descubierto se realice con dolo

o por negligencia, conceptos de sustantivo valor jurídico penal, pero indiferentes al enjuiciar una infracción disciplinaria cuya tipificación sólo exige esa falta de fondos en las cajas de la oficina recaudatoria...»

(STS 2.5.1966. Sala 5.^a)

514. *La informalidad en el despacho de los asuntos es falta grave y como tal debe sancionarse.*

«... informalidad que ha consistido en una actuación al margen y en inobservancia de las normas reguladoras del servicio encomendado, que si no ha causado daño económico, si ha supuesto un quebranto de las formalidades establecidas y una perturbación en el necesario control administrativo de las inversiones presupuestarias»; «... y no es justificación admisible el que actuase con la intención de que el rigor finalista de las disposiciones reguladoras de la contabilidad administrativa no dificultase e impidiese la realización de las obras proyectadas o en ejecución...»

(STS 5.5.1966. Sala 5.^a)

515. *Una gratificación debe estimarse como crédito reconocido.*

«... liquidado o incluido en la cuenta de gastos públicos, y, por tanto, al derecho al cobro del mismo hay que aplicarle el plazo de prescripción, como dice literalmente el final del párrafo 1.º del artículo 25 de la ley de Contabilidad, contado desde la fecha de notificación de su liquidación...»

(STS 12.5.1966. Sala 4.^a)

III. Procedimiento

516. *Cualquier precedente cuya sujeción a derecho sea discutible, podrá resultar inatacable jurisdiccionalmente si ha ganado firmeza y no es objeto de impugnación.*

«...pero nunca surtir el efecto de imponer sus pronunciamientos para la decisión de cualquier otro caso, igual o semejante, en el que quepa efectuar la revisión jurisdiccional...»

(STS 24.1.1966. Sala 4.^a)

517. *Si es factible a los demandantes alegar cuantos argumentos entiendan procedentes en apoyo de sus peticiones, aun no habiéndoles expuesto en vía administrativa.*

«...siempre han de referirse a las mismas pretensiones que hubieran deducido, pero no alterando éstas con notoria desviación procesal, que hace ineficaz e improcedente cuanto se interese jurisdiccionalmente sobre extremos en orden a los que la Administración no pudo pronunciarse por no haberle sido expuestas, ni sometidas a resolución...»

(STS 30.4.1966. Sala 5.^a)

518. *La vista constituye trámite esencial en los recursos de apelación de sentencias.*

«...por culminar en ella el período de discusión al conceder a las partes la oportunidad de exponer ante el superior órgano jurisdiccional de modo definitivo y sistemático sus respectivas pretensiones con invocación de los preceptos legales que las amparan, por lo que la falta de no-

tificación del proveído señalando día al efecto y de la simultánea citación para sentencia constituye gravísima infracción del procedimiento causante de indefensión de la parte no notificada ni citada, cuyos efectos anulatorios no se limitan a la actuación defectuosa, sino que trascienden y se comunican a todos los posteriores, incluso la sentencia...»

(STS 2.5.1966. Sala 5.^a)

519. *La ley jurisdiccional exige que en las demandas se consignen con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan.*

«...precepto legal que ha venido aplicándose con amplio y benévolo criterio por esta sala, especialmente en cuestiones de personal en que la defensa técnica no es obligada, pero que no autoriza al extremo de una interpretación contra terminantes preceptos legales, cuando como en el caso litigioso ocurre es un abogado el que con su autoridad profesional suscribe el escrito...»

(STS 12.5.1966. Sala 5.^a)

520. *La jurisdicción contencioso-administrativa se halla establecida para revisar el acto administrativo y corregir, en su caso, infracciones legales.*

«...pero no tiene una función interpretativa de normas, ni puede sustituir a la Administración que no resolvió todavía sobre el fondo del asunto, ni formular tampoco declaraciones generales que no se refieran a la cuestión concreta...»

(STS 6.6.1966. Sala 5.^a)

521. *Aunque la jurisdicción contencioso-administrativa no tiene competencia para dirimir una cuestión de naturaleza laboral, si la tiene para enjuiciar la conducta de los organismos administrativos de trabajo.*

«...y para declarar si éstos han obrado o no, al dictar las resoluciones indicadas, dentro o fuera de las atribuciones que las leyes les confieren; porque la incompetencia de este Tribunal en materia laboral —reiterada especialmente para los conflictos colectivos... por el decreto de 20.9.1962—, no elimina su facultad de decir a tales organismos administrativos que ellos son también incompetentes y, por tanto, sus decisiones son nulas, o por el contrario, que no invadieron la zona de competencia privativa de otros organismos y, por tanto, sus decisiones son válidas...»

(STS 7.6.1966. Sala 4.ª)

522. *Aunque es constante y reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de esta sala, en el sentido de que los acuerdos de los jurados de expropiación, habida cuenta su composición, el carácter técnico de sus miembros, la objetividad de sus resoluciones y la ponderación de sus valoraciones, no pueden ser impugnados contenciosamente, de manera general y sin limitación alguna.*

«...ello no es óbice para que sus resoluciones tengan acceso a la vía contenciosa... si bien tal posibilidad

se reconduce a los exclusivos supuestos de que las precitadas resoluciones de dichos Jurados provinciales de expropiación hubiesen incidido en "notorio error de hecho, en infracción legal manifiesta o en una des acertada apreciación de la prueba", únicos y exclusivos supuestos al constatare los cuales se hace viable su revisión jurisdiccional, doctrina reiterada por el Alto Tribunal de la Nación en sus sentencias de 2.3.1959; 12.5 y 13.12.1959; 13.10.1960; 9.6.1960; 1.12.1960; 3 y 10.12.1960; 25.1.1961; 21.8.1962 (sic); 15.11.1962; 9.10.1963, y 2.11.1963, entre otras...»

(STS 8.6.1966. Sala 5.ª)

523. *El concepto de actos políticos del Gobierno que se establece en el artículo 2, b), de la LJC, no puede ser considerado con una indeterminada amplitud que permita incluir en un sentido actos no previstos concretamente como tales o de naturaleza análoga.*

«...sino que, según su propio texto declara, han de ser referidos a los que afecten a la defensa del término nacional, relaciones internacionales, seguridad interior del Estado y mando y organización militar, en ninguno de los cuales cabe estimar comprendida, ni por analogía, la descripción que es objeto de impugnación, la que presenta carácter y sentido netamente administrativos, como encaminada a regular las relaciones económicas entre la Administración y sus funcionarios...»

(STS 8.6.1966. Sala 5.ª)

524. *A efectos del cómputo del plazo de dos meses establecido en el artículo 58 de la ley jurisdiccional, esta sala se ha manifestado en múltiples secciones, declarando que debe aplicarse —según indicó también la sala de gobierno de este Tribunal en su acuerdo de 18.10.1957— el artículo 7 del CC, según el cual, si en las leyes se habla de meses se entenderá que son de treinta días.*

«...sin que contra ello pueda oponerse ni lo dispuesto en el artículo 305 de la LEC, anterior al código, la cual, ni en este punto concreto, es supletoria de la jurisdiccional, ni, además, con su expresión "meses naturales" resolvería la cuestión como quiere el demandante; ni tampoco puede invocarse en contra de la doctrina de la sala lo dispuesto en el artículo 60, apartado L, de la LPA, porque no se trata aquí de un plazo en la tramitación de un expediente administrativo, sino de un término judicial del proceso contencioso...»

(STS 16.6.1966. Sala 4.ª)

525. *Los actos administrativos objeto de los recursos jurisdiccionales quedan determinados con el escrito de interposición.*

«...sin que puedan alterarse después y, por lo tanto, que no puede recurrirse en la demanda un acto que no fué objeto de impugnación en el escrito inicial del recurso...»

(STS 16.6.1966. Sala 3.ª)

526. *La jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para revisar resoluciones de la Administración dictadas en aplicación de leyes o disposiciones de carácter político.*

«...cuales son las relativas a depuración política de su personal...»

(STS 16.6.1966. Sala 5.ª)

527. *Es indiferente que el recurrente se personara o no en el procedimiento administrativo para que se le reconozca legitimado a efectos de impugnar en esta jurisdicción (contencioso-administrativa) la resolución recaída en aquél.*

(STS 20.6.1966. Sala 4.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

